



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2801-2006-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS GERMÁN ORTIZ MACEDO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 02801-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salomón Linares Cornejo, a favor de don Jesús Germán Ortiz Macedo, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 33, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene el pago de sus pensiones devengadas en una sola armada. Alega que la emplazada arbitrariamente le está pagando en forma fraccionada el monto de sus pensiones devengadas, situación que vulnera sus derechos constitucionales porque se le abona sumas irrisorias, con lo cual se le está condenando a vivir en la miseria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 4 de julio de 2005, aplicando el apercibimiento decretado, rechaza liminarmente la demanda, dado que el demandante no cumplió con subsanarla, en el extremo cumplir con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil para la postulación de toda demanda, dispositivo aplicado supletoriamente por el juez constitucional de primer grado.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda por similares fundamentos, añadiendo que la pretensión del demandante deviene en un imposible jurídico, toda vez que, en aplicación de la Ley 28266, es procedente el pago fraccionado de las pensiones devengadas.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El recurrente pretende que la entidad demandada proceda a cancelarle en una sola armada sus pensiones devengadas, alegando que el pago fraccionado vulnera su derecho fundamental a la pensión.
3. La Segunda Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Estado establece que: "[...] El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional".
4. En ese sentido, conforme a la Constitución y la ley, el Decreto Supremo N.º 091-2003-EF, vigente hasta el 2 de julio de 2004, autorizó el pago fraccionado de los devengados generados de las pensiones de jubilación. Asimismo, la Ley 28266 derogó el decreto supremo antes referido y reguló el pago fraccionado de las pensiones devengadas, indicando que el plazo para el pago no podrá exceder de un año, vencido el cual se deberá aplicar, a la respectiva alícuota, la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
5. Por consiguiente, no acreditándose en autos la vulneración constitucional que sustenta la demanda, esta debería ser desestimada, en aplicación del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2801-2006-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS GERMÁN ORTIZ MACEDO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOS (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2801-2006-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS GERMÁN ORTIZ MACEDO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salomón Linares Cornejo, a favor de don Jesús Germán Ortiz Macedo, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 33, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene el pago de sus pensiones devengadas en una sola armada. Alega que la emplazada arbitrariamente le está pagando en forma fraccionada el monto de sus pensiones devengadas, situación que vulnera sus derechos constitucionales porque se le abona sumas irrisorias, con lo cual se le está condenando a vivir en la miseria.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 4 de julio de 2005, aplicando el apercibimiento decretado, rechaza liminarmente la demanda, dado que el demandante no cumplió con subsanarla, en el extremo cumplir con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil para la postulación de toda demanda, dispositivo aplicado supletoriamente por el juez constitucional de primer grado.

La recurrida, confirmando la apelada, declara, improcedente la demanda por similares fundamentos, añadiendo que la pretensión del demandante deviene en un imposible jurídico, toda vez que, en aplicación de la Ley 28266, es procedente el pago fraccionado de las pensiones devengadas.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El recurrente pretende que la entidad demandada proceda a cancelarle en una sola armada sus pensiones devengadas, alegando que el pago fraccionado vulnera su derecho fundamental a la pensión.
3. La Segunda Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Estado establece que: "[...] El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional".
4. En ese sentido, advertimos que, conforme a la Constitución y la ley, el Decreto Supremo N.º 091-2003-EF, vigente hasta el 2 de julio de 2004, autorizó el pago fraccionado de los devengados generados de las pensiones de jubilación. Asimismo, la Ley 28266 derogó el decreto supremo antes referido y reguló el pago fraccionado de las pensiones devengadas, indicando que el plazo para el pago no podrá exceder de un año, vencido el cual se deberá aplicar, a la respectiva alícuota, la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
5. Por consiguiente, somos de la opinión que en autos no se acredita la vulneración constitucional que sustenta la demanda, esta debería ser desestimada, en aplicación del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (C)